

DR 23 34

Procesal 2, día 12 de marzo. Actos de iniciación del proceso, la denuncia y la querella. Actos de iniciación del proceso, la denuncia y la querella.

La denuncia es el acto procesal por el que una persona manifiesta al titular de un órgano jurisdiccional o a otro funcionario público idóneo la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito. El emitir una denuncia es un deber para toda persona que presenciase la perpetración de cualquier delito, a no ser que ese delito fuese dándole privada, resultando en el incumplimiento de esta obligación sancionable bajo multa. A esta obligación generalizada de denunciar no están obligados una serie de personas.

Así, los impúberes, los dementes, el cónyuge del delincuente, los ascendientes y descendientes con sanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales con sanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive, y los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuviesen reconocidos así como la madre y el padre en iguales casos. Los abogados y procuradores respecto de las instrucciones que recibiesen de sus clientes y los sacerdotes por las noticias que se les hayan revelado en el ejercicio de sumisión tampoco estarán obligados a denunciar esos posibles hechos delictivos. En caso de tratarse de delitos flagrantes, es decir, que se estén cometiendo o se acabaran de cometer y su conocimiento se tenga en razón del cargo profesional de cualquier persona, estos estarán obligados a denunciarlos inmediatamente y si la omisión de esta obligación concurre en un profesor de medicina, cirugía o farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales se impondrá la multa en la mayor cuantía en caso de no realizarse la denuncia.

En caso de que la omisión fuese de un empleado público se comunicaría a su superior inmediato a efectos de posibles sanciones administrativas y siempre sin que se pueda eludir la posible responsabilidad penal en que hayan podido incurrir, es decir, que estas sanciones económicas de un importe mínimo, que es hasta una cantidad de actualmente 250 preceptas, se impondrían para el caso de que esas conductas no estuviesen tipificadas en algún precepto legal. El denunciante sólo tiene obligación de poner en conocimiento de los funcionarios de justicia el hecho delictivo, pero no tendrá que probar dichos hechos ni está obligado a formalizar que haya, aunque sí tiene la responsabilidad demarante de los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión. Así podemos citar los delitos de denuncias falsas, calumnia y el de simulación de delitos.

De ser denunciante el propio autor derecho punible nos encontraríamos con una autodenuncia que se podría interpretar como un caso de arrepentimiento espontáneo que es una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. Las denuncias podrán hacerse por escrito de palabra y personalmente o por medio de mandatario con poder especial. Tanto en un caso como en otro, el juez, tribunal o funcionario que recibiese la denuncia identificará debidamente al denunciante, aunque se le exigirá que entregue firmada la denuncia escrita o firme el acta en que se refleje su declaración para el caso de denuncia verbal.

Si el denunciante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego. Habitualmente estas declaraciones se hacen también ante la policía, la cual deberá hacer un informe denominado atestado nombre que se refiere a los documentos que recogen la declaración del denunciante y las diligencias de las investigaciones que se hayan efectuado en orden a comprobar los hechos de la denuncia. Estos documentos se tienen que enviar al juez competente quien los considerará como denuncia a los efectos legales.

Así pues, las denuncias y los atestados no son más que unas declaraciones previas que se comunican al órgano jurisdiccional para que éste determine si procede o no a instruir diligencias o en cuano sumario, o en su caso rechazarla por considerar la denuncia como falsa o como no constitutiva de los caracteres de delito. La forma de una denuncia escrita se reduce a un encabezamiento en que se debe identificar al denunciante por sus circunstancias personales, nombre, edad, estado, profesión, etcétera, y la exposición de los hechos objetos de la denuncia, que suelen terminar con una fórmula de estilo que dice por lo que antecede pongo estos hechos en conocimiento del juzgado por si pudieran ser constitutivos de delito, lugar, fecha y firma del denunciante. La práctica forense ha establecido que toda denuncia sea ratificada por el denunciante ante presencia judicial como igualmente se hace en el caso del atestado.

En cuanto a la forma del atestado, éste comienza con una comparecencia que es el acto propio de la formulación de la denuncia y se expresará en el atestado la población, dependencia donde se efectúa, hora y fecha y hasta el funcionario que efectúa el atestado, datos personales del compareciente y después se relacionarán los hechos denunciados de la forma más precisa posible, terminando con la firma del denunciante. Una vez que se haga constar en el atestado todas las diligencias que sean precisas, se expresará el resultado en la denominada diligencia de terminación y remisión por la que se da por concurso el atestado y se envía al órgano jurisdiccional. La querella es una declaración de voluntad que se manifiesta en un inscrito en el que se ejercitan las acciones penal y civil o sólo una de éstas, mediante el que se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional una noticia de un hecho delictivo.

Hay que distinguir el caso de que se interponga a querella en los delitos que se persiguen sólo a instancia de parte de los que son perseguibles de oficio. En el primer caso, de no admitirse la querella por el juez por un defecto que impida su admisibilidad también afectará a la procedibilidad, pues en esta situación los presupuestos de la querella se refieren tanto a que se tenga por parte al querellante como el que se acuerde o no la incoación del sumario de las diligencias en el procedimiento de urgencia. En términos generales, estos delitos perseguibles sólo a instancia de la parte ofendida tienen unos requisitos especiales y características propias para su admisibilidad, como son el acreditar la celebración e intento de celebrar acto de conciliación o el permiso del juez ante el cual se cometiesen injurias o calumnias causadas en juicio para el caso de querer interponerse una querella por dichos hechos.

Pero de interponerse a mar una querella referente a un delito perseguible de oficio, si bien el juez no tendría por parte al querellante, sí tendrá que incoar el sumario o las diligencias al

tener la noticia crímenes. Es presupuesto de admisibilidad de la querella la prestación de fianza por el particular querellante, salvo en el caso de que el querellante sea el ofendido y sus herederos o representantes legales. En los delitos de asesinato o de homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes con sanguíneos o alfinés, los colaterales con sanguíneos o uterinos, hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos naturales entre sí.

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiese por tratados internacionales o por el principio de reciprocidad. Aunque la presentación de la querella se suele hacer como motivación inicial de las actuaciones judiciales, siendo causa de la incoación del sumario, también ocurre que puede hacerse uso de la querella cuando el proceso ya está iniciado, bien sea de oficio, por denuncia o por querella de otra persona ofendida o no por el delito, y siempre que se presente antes del trámite de calificación del delito. Al mandarse a abrir el juicio oral.

En este caso de presentarse querella se tendría por parte este nuevo querellante. Como hemos visto, si se admite que una vez estén incoadas diligencias o un sumario y hasta estando avanzada la fase instructoria se pueda presentar querella, resulta poco lógico que se siga exigiendo la presentación de una querella con rigor formalista, dado que algunos de sus requisitos ya se habrían cumplido, y lo único que se haría es el exponer y solicitar extremos innecesarios. Por esto es práctica generalizada de los juzgados de instrucción el admitir un simple escrito solicitando ser tenido como parte en la causa, sin necesidad de formalizar querella en estos casos.

Solo los delitos perseguidos exclusivamente por querella privada se excluye absolutamente la posibilidad de dicho escrito, al igual que la denuncia. La querella, cuando se presenta como acto de iniciación del proceso penal, deberá ser muy minuciosamente formulada, de acuerdo con el artículo 277 de la ley de enjuiciamiento criminal. Así, se extenderá en papel de oficio y en ella se expresará, primero, el juez o tribunal ante quien se presente, segundo, el nombre, apellidos y vecindad del querellante, tercero, el nombre, apellidos y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer. Cuarto, la relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó si se supieran. Quinto, expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

Sexto, la petición de que se admita a la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda a la detención y prisión del presunto culpable o exigirle la fianza de libertad provisional y se acuerde, sin embargo, de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos que así proceda. Séptimo, la firma del querellante o la de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar cuando el procurador no tuviera poder especial para formular la querella. Como se observa, la querella es sólo la petición de la apertura de proceso para la investigación de unos hechos que se suponen delictivos y que allí se relatan.

Aunque no es preciso, se pueden aportar fundamentos ilegales, argumentando la querella conforme a los preceptos de las disposiciones que se hayan podido vulnerar y hasta citando jurisprudencia para así avanzar más la posibilidad de que se admita a trámite. Generalmente, la querella se irá de cuando en la fase sumarial con la aportación de los elementos probatorios y la petición de nuevas diligencias. Como ocurre con la denuncia, es práctica generalizada la ratificación personal, en este caso del querellante, a presencia judicial.

Por último, nos referiremos al caso de que si el querellante lo fuese en delito perseguible e instancia de parte, éste se entenderá que abandona la acción si deja de instar el procedimiento dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en que el juez o tribunal así lo hubieran acordado. Se entenderá también por abandonada la querella cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciese ninguno de sus herederos o de sus representantes legales a sostenerla dentro de los 30 días siguientes a la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querella.